

C.A. de Temuco

Temuco, siete de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece MARCOS RABANAL TORO, abogado de la Sede Regional de la Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliado en calle Pedro Lagos N° 669, Oficina N°2, comuna y ciudad de Temuco, actuando en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH), RUT 65.028.707-K, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado por su Directora doña MARIA CONSUELO CONTERAS LARGO, trabajadora social, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, quien dice:

Que interpone acción de amparo constitucional en favor de don Fabián Andrés Venegas Pinto y don Alan Rodrigo Díaz Ureta, ambos privados de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, y por su intermedio a favor de todos los internos imputados de dicha unidad penal, en contra de GENDARMERÍA DE CHILE representada por su Director Regional de la Araucanía, don Hernán Villarroel Camilo, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que se pasan a exponer:

Que el jefe regional de INDH Araucanía, concurrió de manera presencial al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, pudiendo observar la existencia de malas condiciones de habitabilidad en el módulo de imputados, esto es, el módulo N°1, dormitorio N° 2. En dicha dependencia evidenció que existe un grave problema con el baño o servicios sanitarios, que afecta a los internos imputados que habitan el módulo, toda vez que los internos solo tienen disponible una taza turca y una ducha que además ocupa el mismo espacio de dicha



taza turca, es decir, gráficamente, en el suelo se ubica la taza para deposiciones sólidas y líquidas y en altura fijada a la pared se encuentra la ducha, los internos usan entonces el mismo lugar para necesidades biológicas y para ducharse, el conducto que evacúa es el mismo; además, cuentan con un lavamanos en pésimo estado de conservación, para lavado de ropa, loza y encerres de cocina.

Luego de la visita realizada por el jefe regional al C.C.P. de Temuco, con fecha 25 de enero de 2023, dos funcionarias de la sede regional de la Araucanía del INDH, concurren a entrevistar a los 23 internos del módulo de imputados que se encontraban allí y se tomaron fotografías de los baños del módulo N°1, dormitorio N°2. Conforme emana de las distintas visitas de funcionarios/as de la sede, éste número de personas privadas de libertad en ese dormitorio es fluctuante, aunque 23 personas es representativo de un promedio en el tiempo, que usan sólo una taza turca y una ducha en el mismo lugar. En la entrevista con los privados de libertad, éstos refirieron que aproximadamente hace dos años comenzaron el problema del baño o servicio sanitario. La mayoría de los internos entrevistados piden reserva de sus identidades por temor a represalias de distinta naturaleza.

Señalaron que desde el baño que se ubica en el piso de arriba, justo encima del baño del módulo 1-2, se filtran orina y heces, que caen desde el techo hacia la taza turca y ducha, por este motivo deben colgar un nylon que cubre la parte superior del baño, evitando que caigan las deposiciones humanas sobre ellos. Agregaron que, en los allanamientos, los funcionarios de gendarmería les rompen el nylon y lo retiran, por tanto, deben volver a conseguir uno para tapar el goteo de la orina y heces.

Además, indicaron que el lavamanos se encuentra roto, motivo por el cual se filtra agua que mantiene el piso del baño mojado constantemente, esto ha provocado múltiples accidentes al interior del baño, porque se está permanentemente resbaloso, y además resulta



evidente que es un foco potencial de infecciones y hongos dañinos a la salud.

Refieren que el mayor problema que tienen respecto a las condiciones en que cumplen su privación de libertad, precisamente es el hecho de no contar con las condiciones básicas aceptables en el baño o servicios sanitarios, situación que padecen a diario, que es extremadamente denigrante. Hace presente que los antecedentes recabados confirman que el problema se ha mantenido sin atisbo de solución por lo menos en los últimos dos años, lo cual, se corrobora además con las visitas realizadas en 2 oportunidades diferentes por el personal del INDH.

En definitiva, expone que la recurrida Gendarmería de Chile, no ha realizado acciones concretas que permitan mejorar las condiciones de habitabilidad en que cumplen su privación de libertad los amparados y todas las personas privadas de libertad del módulo de imputados, esto es, el módulo N°1, dormitorio N°2 de imputados del C.C.P. de Temuco. Siguen transcurriendo el tiempo y el trato indigno hacia los referidos amparados persiste, lo que en definitiva viene en constituir un agravamiento a la privación de libertad que atenta contra su dignidad y su seguridad individual.

Expresa que en el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno, constituyendo la actuación de Gendarmería una privación, perturbación o amenaza del derecho a la seguridad individual. Agrega que la Constitución Política del Estado establece en el artículo 19 N° 7° el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, derecho que además se encuentra consagrado en el artículo 7° de la Convención Interamericana de



Derechos Humanos, la cual dispone “*toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal*”.

En relación a esto, denuncian la privación, perturbación y amenaza de la seguridad individual de don Fabián Venegas Pinto, de don Alan Díaz Ureta y por su intermedio de todos los internos imputados del módulo N°1, dormitorio N°2 del C.C.P. de Temuco, entendiendo por seguridad individual el “*que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes*”.

A juicio de la parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados.

Solicitando se sirva acoger a tramitación la acción de amparo constitucional en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la seguridad individual de don Fabián Andrés Venegas Pinto y don Alan Rodrigo Díaz Ureta y de todas las personas privadas de libertad del módulo N°1, dormitorio N°2 del C.C.P. de Temuco; se acoja la presente acción constitucional de amparo; y, en particular, se resuelva lo siguiente:

1. Se declare infringido el derecho constitucional a la seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a asegurar la tutela de los derechos fundamentales vulnerados a don Fabián Venegas Pinto, don Alan Díaz Ureta y todas las personas privadas de libertad que habiten el módulo N°1, dormitorio N°2 de imputados, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco.

3. Se ordene a Gendarmería de Chile, adoptar las medidas necesarias para asegurar a las personas privadas de libertad del módulo N°1, dormitorio N°2 de imputados, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, el acceso a servicios sanitarios en adecuadas



condiciones, que se condigan con el debido respeto a la dignidad humana.

4. En concordancia con lo anterior, se instruya a Gendarmería de Chile, para que en un plazo no superior a 2 meses realice las mejoras necesarias para la instalación de excusados suficientes para el número de PPL que habitan dicho dormitorio, que se estima no debiera ser inferior a 3, que dichos excusados estén separados de las duchas que se estima debieran ser a lo menos 2, y, se disponga la construcción de nuevos lavamanos en cantidad suficiente o a lo menos se efectúen las mejoras necesarias al lavamanos común existente. Complementando lo anterior o sin perjuicio de ello, se ordene la realización de las mejoras estructurales que sean necesarias a fin de subsanar las filtraciones desde el baño del piso superior.

5. Finalmente, dispuesto lo anterior, se ordene la rendición de cuenta a esta Iltrna. Corte en el mismo plazo de 2 meses, o aquél que estime pertinente.

Acompaña mandato judicial, con firma electrónica, otorgado con fecha 22 de septiembre de 2022, repertorio 4413 – 2022, en la Notaria Santiago Alfredo Martin Illanes, 15va Notaría de Santiago, para comparecer por la Directora Nacional del INDH.

A folio 6, informe del Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de la Araucanía, mediante el cual informa que se ha instruido al Jefe administrativo Regional solicitar fondos a la Dirección Nacional para ejecutar mejoras que consistirían en:

1.- Cambios de W.C., cambios en duchas, pinturas, y cerámicas, son trabajos que serán realizados por personal de la unidad.

2.- Respecto de las filtraciones presentadas en estos/baños, esta jefatura pidió a la jefa administrativa del CCP Temuco presentar un proyecto en específico para poder solicitar los fondos y realizar estas mejoras que involucran un proyecto mayor que deberá ser ejecutado por terceros que la institución deberá contratar.

Se trajeron los autos en relación



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como primera cuestión, es necesario precisar la litis y el bien jurídico que se tutela a través del instituto del artículo 21 de la Carta Fundamental y que genera la causa de autos. En efecto, dicho precepto constitucional busca la tutela de la libertad personal y seguridad individual, siendo, a su vez, estos conceptos omnicomprendidos de otros derechos fundamentales, que suelen ser mermados con ocasión de la afectación de la libertad de las personas, en la medida que aquellos derechos-garantías se vean mancillados. Así se ha señalado que “la libertad personal es entendida como la libertad física de la persona y como la libertad de movilización, desplazamiento o de circulación, inherentes a ella. Por su parte, la seguridad individual es asumida como un derecho complementario de los anteriores, que se traduce en la implementación de ciertos mecanismos cautelares, expresados en exigencias, requisitos o formalidades, tanto de orden constitucional como legal, cuyo propósito es proteger ese derecho, a la libertad personal, de los abusos de poder y de las arbitrariedades. Esta garantía se expresa en el artículo 19 N° 7, letra b) de la Carta Fundamental, al declararse que nadie puede ser privado de su libertad individual ni está restringida ‘sino en los casos determinados por la constitución y las leyes’” (SCS Rol 92.795-16, caso Lorenza Cayuhán). En este orden de ideas, es dable relevar, que los amparados, al ser personas privadas de libertad, la virtualidad de este arbitrio constitucional ha de ser en su faz correctiva, al comprobarse alguna vulneración que redunde en transgresión al bien jurídico que encierra la acción deducida, esto es, que se verifique una situación de agravamiento en la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad, producto de faltar la institución recurrida a la normativa penitenciaria vigente y a los estándares mínimos de derechos humanos que gobiernan la materia.

SEGUNDO: Que, en la especie, se ha interpuesto recurso de amparo a favor de Fabian Andrés Venegas Pino y Alan Rodrigo Díaz



Ureta, quienes están privados de libertad en el CCP de Temuco, y por sus intermedios a favor de todos los internos imputados en dicha unidad penal a fin de que esta Corte examine las condiciones de los servicios higiénicos en dicha unidad y disponga cualquier medida necesaria para resguardar sus derechos y garantías. Los hechos que dieron origen a esta acción –en síntesis- dicen relación con que el INDH sede Temuco se constituyó en el CCP de la ciudad de Temuco con la finalidad de examinar las condiciones que se encuentran las personas imputadas de delitos.

En dicha visita se pudo verificar las condiciones de los servicios higiénicos, sistema de drenaje de aguas residuales o alcantarillado y filtraciones de aguas servidas.

TERCERO: Que, de acuerdo a lo señalado por la institución recurrente, las situaciones expuestas vulnerarían el derecho a la libertad personal y seguridad individual, y a la integridad física y psíquica de los recurrentes y demás imputados de dicha unidad penal. Garantías consagradas en el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de otros preceptos y directrices contenidos en diferentes instrumentos internacionales respecto de personas privadas de libertad, obligatorios para el Estado de Chile, como los que se mencionarán en lo sucesivo.

CUARTO: Que la Dirección Regional Araucanía, informando el recurso señaló que se instruyó al Jefe Administrativo Regional, que debe solicitar fondos a la Dirección Nacional, para realizar las reparaciones y mejoras.

QUINTO: Que de las fotografías acompañadas por el recurrente y del informe del recurrido, quedan acreditados los hechos expuestos en el recurso, que pueden ser calificados como vulneratorios de las garantías fundamentales de los recurrentes y demás imputados del CCP de Temuco, lo que lleva a concluir que efectivamente Gendarmería de Chile no ha dado cumplimiento a su deber de garante



del derecho a la integridad personal de los internos que se encuentran bajo su custodia y responsabilidad.

SEXTO: Que ha resultado incumplida la normativa nacional e internacional a la que Chile se ha obligado, respecto del tratamiento que debe dispensarse a personas privadas de libertad, a saber, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en cuanto dispone: "*El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes*". Por su parte, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en su artículo 6° señala que: "*Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento (..). La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal*". La citada normativa resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 7° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece: "*toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal*", y el artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al señalar que "*toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*".

SÉPTIMO: Que las obligaciones anteriormente relacionadas reconocen su correlato, con igual fuerza vinculante incluso, en sendos instrumentos internacionales que regulan la materia analizada en el presente arbitrio. De esta manera, es ineludible tener presente las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015, el que perentoriamente señala -en lo pertinente a lo debatido- que: "*Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor*".



intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario” (Regla 1º). Por otra parte, se señala que “La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación (Regla 3ª). Resulta también del todo propicio poner el acento en la Regla 15º que sentencia “Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente”.

OCTAVO: Que, conforme a lo anterior, habiéndose comprobado la existencia de un incumplimiento normativo por parte de la institución encargada de la custodia y cuidado de los amparados, se comprueba igualmente la afectación de la garantía del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental y de los estándares mínimos sobre Derechos Humanos contenidos en los instrumentos aludidos con precedencia, lo que hace procedente el acogimiento de la acción, disponiendo esta Corte que se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, no siendo óbice para ello lo informado por la recurrida en orden a que se solicitarán los recursos para solucionar el problema, por cuanto, actualmente persisten algunas de las afectaciones denunciadas.

Ello por cuanto el respeto y preservación de los Derechos Humanos de todas las personas, incluidas aquellas que se encuentren privadas de libertad no puede ceder frente a argumentos tales como lo antigua y precaria de la infraestructura carcelaria, por cuanto día a día el Estado de Chile, al adoptar una actitud pasiva y de desidia frente a



las palmarias y reconocidas violaciones a la seguridad personal de las amparados, está conculcando el derecho a un trato digno; a no ser sometidas a tratamientos inhumanos, crueles y degradantes, así como al derecho a no sufrir ninguna forma de discriminación y a una vida libre de todo tipo de violencia, particularmente la institucional, que le son reconocidos a las condenadas. Lo anterior por cuanto *“toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”*. *“En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”*. *“Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”* (Principio I, Trato Humano, Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas).

NOVENO: Que, en razón de lo anterior, será acogido el presente recurso de amparo, teniendo en cuenta los problemas de infraestructura del CCP de Temuco, presupuestario de Gendarmería de Chile y la urgencia de las obras que son necesarias realizar.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el amparo constitucional deducido por don Marcos Rabanal Toro, en representación del INDH, a favor de Fabián Andrés Venegas Pinto, don Alan Rodrigo Díaz Ureta, y en favor de todos los imputados



internos del CCP de Temuco, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

1. Se instruye a Gendarmería de Chile que deberá adoptar en forma urgente todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela del derecho fundamental amagado, debiendo informar a esta Corte, con copia al Instituto Nacional de Derechos Humanos, acerca del proceso de reparación y habilitación de servicios sanitarios, duchas, wc; y especialmente los problemas de infraestructura que impiden el digno acceso a servicios sanitarios, en un plazo máximo de dos meses.

2. Se instruye a Gendarmería de Chile, que en el plazo de 15 días, debe dar solución a la filtración del baño del piso superior, y que afecta al baño de los recurrentes.

Remítase copia de la presente sentencia al Sr. Fiscal Judicial de esta Corte de Apelaciones, en su oportunidad.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Integrante Sra. Claudia Lecerf Henríquez.

Rol N° Amparo-45-2023.(jog)



Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán. Se deja constancia que no firman el Ministro Sr. José Marinello Federici y la Abogada Integrante Sra. Claudia Lecerf Henríquez, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, siete de abril del año dos mil veintitrés.

En Temuco, a siete de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>